

## Orden Público Económico: una propuesta de conceptualización\*

ESTEBAN PEREIRA FREDES\*\*  
UNIVERSIDAD DE CHILE

**Resumen:** La propuesta se inspira en un diagnóstico crítico acerca de los intentos desarrollados en la doctrina nacional en definir el OPE y en conceder la importancia conceptual del mismo. La intuición radica en sostener una formulación contingente que distingue entre el concepto, el contenido y la dimensión instrumental del OPE. Se identifica al concepto del OPE como un complejo ideológico coherente que representa la visión de la configuración social emanada del grupo que detenta el poder en una comunidad y momento histórico determinados. El OPE ostenta un contenido axiológico y es anterior a su normativización. Su dimensión instrumental está representada por el conjunto de elementos que sirven de instrumento a ese grupo para la institucionalización del OPE.

**Palabras clave:** Público Económico (OPE); Derecho Económico Chileno; Constitución Económica.

**Abstract:** This work is inspired in a critical diagnosis about the attempts developed in the national doctrine to define the OPE and in to grant the conceptual importance of it. The intuition takes root in supporting a formulation that distinguishes between the concept, the content and the instrumental dimension of the OPE.

Often we identifies the concept of the OPE as an ideological coherent complex that represents the vision of the social configuration come from the group that holds the power in a community and determined historical moment. The OPE shows an axiological content and is previous to his normativization. His instrumental dimension is represented by the set of elements that serve as instrument to this group for the institutionalization of the OPE

**Keywords:** Economic Public Order; Chilean Economic Law; Economic Constitution.

---

\* Agradezco los comentarios que generosamente realizaron a borradores de este trabajo Cristóbal Astorga Sepúlveda, Julián Cortes Oggero, Alberto Pino Emhart y Ernesto Riffo Elgueta.

\*\* Alumno egresado de Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Alumno ayudante *ad honorem* en los cursos de Filosofía (de la) Moral e Historia de la Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Comentarios a [epfredes@yahoo.es](mailto:epfredes@yahoo.es).

## I. Introducción

El concepto de Orden Público Económico -en adelante OPE- constituye un tema relevante para el derecho económico, ya que es la base conceptual de esta rama del derecho; en seguida, todos los análisis y estudios que se hagan al respecto deben ajustarse a su definición. Asimismo, su importancia se aprecia en el reconocimiento institucional que la formulación del OPE ha tenido en nuestro país, lo cual ha derivado en su ostensible acogida a nivel doctrinario y jurisprudencial. Finalmente, la noción de OPE permite entender porqué el comportamiento de los agentes económicos de una comunidad se debe ajustar a los distintos elementos que se incorporen a éste.

No obstante que en nuestra doctrina distintos autores han rechazado la utilidad de dicho concepto, desde la década de los sesenta se han expuesto numerosas definiciones sobre el OPE<sup>1</sup>. Por ello, el presente trabajo tiene por objeto proponer una conceptualización del OPE.

En primer lugar, pretendo delinear un marco teórico dentro del cual es posible formular un concepto del OPE. Enseguida, expondré y evaluaré críticamente distintas conceptualizaciones que he recogido de la doctrina nacional. Y, al concluir, propondré una definición de OPE que, desde un plano filosófico e ideológico, rescate todos los criterios que señale en el desarrollo argumentativo del trabajo y, conforme a ésta, posiblemente se alcance una forma distinta de comprender el OPE, sin predicar, de modo alguno, pretensiones de conclusión.

## II. Criterios de conceptualización del OPE

En lo que sigue, este trabajo se desarrollará conforme a los siguientes criterios terminológicos:

Por *concepto* se entenderá la definición del OPE, es el significado que importa la noción de OPE<sup>2</sup>. A renglón seguido, la *dimensión instrumental* radica en el conjunto de medios y elementos a los cuales recurre el grupo que detenta el poder para la institucionalización del OPE. En tanto, por *contenido* se entenderá la dimensión axiológica del OPE. Finalmente, el *entendimiento* del contenido consistirá en la orientación de una determinada opción axiológica del OPE.

Entonces, la propuesta parte del presupuesto que una formulación filosófica e ideológica del *concepto* es la más adecuada para dar cuenta de lo que está en juego en todo entendimiento del OPE, en tanto, por una parte, a éste se le conciba como anterior a su institucionalización normativa y, por otra, se conceda la imposibilidad de decantar un concepto formal de OPE que desatienda su contenido axiológico. En estos términos, el OPE no es un concepto normativo y solo la obligatoriedad de las normas que lo integran es estrictamente normativa.

Con todo, se supone afirmar que los derechos y libertades individuales son limitantes del ejercicio del poder político.

---

<sup>1</sup> Incluso las formulaciones del concepto de OPE han sido clasificadas por Avilés Hernández en tesis funcionales, que no reconocen en él contenido específico alguno; materiales que definen al OPE a partir de principios; y situacionales que basan el concepto en la noción de "orden". Véase AVILÉS H., Víctor, *Orden Público Económico y Derecho Penal*, ConoSur, Santiago, 1998, p. 196 y ss.

<sup>2</sup> Si bien Rawls distingue entre *concepto* y *concepción*, en este trabajo se utilizarán como sinónimos. Así, "concepto es el significado de un término". RAWLS, John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 38. En el presente trabajo, cuando me refiera al *concepto*, me estaré refiriendo específicamente al de OPE.

### III. Algunas definiciones del OPE en la doctrina nacional

Entonces, conforme a dichos criterios, continúo con el análisis de algunas de las definiciones existentes en la doctrina nacional acerca del OPE<sup>3</sup>.

#### a. Definición de José Luis Cea Egaña

Para José Luis Cea, el OPE es:

*“El conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad formulados en la Constitución”<sup>4</sup>.*

Dicha formulación, en términos similares, ha sido recogida por nuestra jurisprudencia<sup>5</sup>.

Por otra parte, Cea agrega que el OPE comprende:

*“el conjunto de principios, normas y medidas jurídicas, en sus diversas jerarquías y especies, dirigido a organizar y regular ese aspecto de la convivencia humana, incluyendo la dirección, promoción y control de él, tanto como la penalidad de sus transgresiones”<sup>6</sup>.*

Esta concepción, que se enmarcaría dentro de las *tesis materiales*, presenta el problema de enfatizar el papel de carácter regulatorio y organizativo del Estado en virtud del OPE y no determinar el contenido axiológico de ese carácter. En otras palabras, Cea se basa en un ámbito formal y no sustancial del *concepto*, no reconoce el contenido valorativo del OPE; no especifica que tras ese *conjunto de principios y normas jurídicas* existe un componente ideológico propio del grupo que en ese momento tiene la representación de la comunidad y que, en términos de Cea, está facultado para regular la economía de un país.

Así, el autor en cuestión, apunta a una supuesta neutralidad del OPE, afirmación errada si se entiende que la ordenación del OPE refleja lo contrario a un carácter neutro, ya que de él emana la visión de mundo y de sociedad característica del grupo que detenta el poder en la comunidad, o sea el OPE está determinado por la ideología de ese grupo. En Cea este orden, en tanto disposición de cosas, no tiene *sentido*, pues precisamente el sentido lo orienta la concepción ideológica, la construcción arquitectónica del grupo imperante en ese momento histórico determinado. Precisamente, la regulación y organización que remarca Cea, constituye solamente una contingencia a que recurre dicho grupo en la dimensión instrumental del OPE para encaminar la conducta de los individuos al cumplimiento de su contenido axiológico. Con la omisión, se regula de facto desatendiendo el sentido ideológico de dicha regulación.

---

<sup>3</sup> Además, podemos encontrar los intentos conceptuales, ambos de naturaleza *funcional*, de Raúl Varela, citado en STREETER P., Jorge, *El Orden Público Económico*, Materiales de trabajo, Departamento de Derecho Económico, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1985, p. 33 y de Luis Montt Dubornais, quien se remite a la concepción de Gérard Farjat, en MONTT D., Luis, *Orden Público Económico y economía social de mercado: elementos para una formulación constitucional*, Materiales de trabajo, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1999, p. 111. Éstas no se considerarán por razones de extensión.

<sup>4</sup> CEA E., José Luis, *Tratado de la Constitución de 1980*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, p. 158.

<sup>5</sup> Por ejemplo, CORTE SUPREMA, 10 de mayo de 1983, Recurso de Protección Vial y otro con Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXI, 1983, Segunda Parte, Sección Quinta, pp. 62-63.

<sup>6</sup> CEA E., José Luis, *Op. cit.*, pp. 158-159.

En tanto, resulta cuestionable que el OPE se encuentre supeditado al *conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la economía de un país*, puesto que los instrumentos del grupo titular del OPE no se encuentran limitados a principios y normas. Al contrario, cualquier elemento que tenga una connotación económica y estuviese encaminado a conseguir los fines del Estado que se concretizarían en el artículo primero de nuestra Constitución Política, constituye un instrumento para el grupo social imperante responsable del Orden Público Económico y, precisamente, su dimensión instrumental estará en convergencia con el marco ideológico de la Carta. Luego, si dicho grupo recurre a normas jurídicas en su OPE lo hace en forma instrumental con el objeto de encaminar el comportamiento de la comunidad económica a su orientación ideológica. Entonces, resulta circunstancial la participación de normas que regulen el actuar económico, incluso se puede prescindir de ellas, en tanto el contenido axiológico que determina el grupo que detenta el poder lo permita. Con todo, el *concepto* es anterior a las normas. Luego, al grupo titular del OPE se encuentra supeditada la utilización en su dimensión instrumental de normas en la actividad económica de la comunidad.

Además, la definición no otorga un papel relevante a las garantías constitucionales que tienen los particulares frente al Estado; más bien presenta una imagen restrictiva de la capacidad individual frente a la organización y regulación de la autoridad. Al Estado no solo le corresponde un papel confrontacional frente al individuo, también puede presentar una formulación distinta, esto es, propender a un ámbito cautelar y de reforzamiento de los derechos y libertades económicas.

Cea coloca los principios como fundamentos del actuar del Estado, es decir, su accionar económico se justifica por esos principios. Por tanto, Cea omite especificar que el papel activo que le asigna al Estado su OPE, bien puede responder a asegurar el interés económico individual y no únicamente en restringirlo. Concebido, en sus términos, el OPE es similar al orden público clásico, luego acotador de la actividad de los miembros de la comunidad, el orden público opera, en palabras del profesor Streeter, “como un límite, como una valla, que se impone a la autonomía privada en el campo contractual y de las obligaciones”<sup>7</sup>. Por tanto, el OPE es distinto e independiente de éste, enseguida también potenciador de los derechos y libertades en la esfera económica de las personas.

Finalmente, se percibe en la conceptualización de Cea Egaña una ausencia en la determinación de la finalidad en la formulación de su *concepto*, es decir, responder a cuáles sean los objetivos del grupo titular de esta ordenación. Al no reconocerle un ámbito valorativo, Cea se ve impedido de encaminar los principios y normas jurídicas hacia un propósito determinado, porque al cumplimiento de ese marco ideológico va encaminada la dimensión instrumental del OPE. Luego, si este grupo recurre a leyes, éstas son simples elementos con el objeto de conseguir los valores sustantivos de nuestra institucionalidad y que se especificarían, en el entendimiento de Cea, en las ideas de libertad y subsidiariedad del Estado dirigidas a la plena realización de los individuos y, en consecuencia, al bien común.

#### *b. Definición de Víctor Avilés Hernández*

Para Víctor Avilés, el OPE consiste en:

*“La recta ordenación de los diferentes elementos sociales en su dimensión económica -públicos y privados- que integran la comunidad, de la manera que esta última estime valiosa para la obtención de su mejor desempeño en la satisfacción de las necesidades materiales del hombre”<sup>8</sup>.*

---

<sup>7</sup> STREETER P., Jorge, *Op. Cit.*, p. 14.

<sup>8</sup> AVILÉS H., Víctor, *Op. cit.*, p. 218.

Esta noción, de naturaleza *situacional*, constituye un avance en toda perspectiva de una eventual conceptualización del OPE.

El carácter filosófico que envuelve su definición le brinda una evidente dimensión finalista a su concepto; acto seguido, por recta ordenación se entiende un orden en términos tomistas clásico y, específicamente, en la formulación agustiniana, luego en una recta disposición de las cosas hacia sus fines. Con esto, Avilés le otorga una doble dimensión al OPE: una material-filosófica que configura el contenido axiológico; y una dimensión instrumental del OPE, consistente en el arreglo de todos los elementos sociales que en su dimensión económica integran la comunidad y que se encaminan a la perspectiva que posea el grupo social para la satisfacción de sus necesidades materiales.

Sin embargo, la objeción radica en el carácter *recto* que Avilés le atribuye a esta ordenación, ya que supone una correcta forma de ordenar. No reconoce otros posibles órdenes económicos que proyecten ideologías diversas. Tampoco explicita el carácter recto del orden. Luego, se puede entender la rectitud como una característica de la *razón recta* y, por tanto, como opuesta a una razón corrupta o falsa. Esto presupondría una ordenación en virtud de la cual se pudiese determinar la conformidad o disconformidad de su rectitud con la rectitud de la nueva ordenación. Avilés entonces formula una noción rígida y severa de la disposición de cosas y, predica, necesidad de una ordenación que conforme a una ideología imperante es, de suyo, contingente.

En tanto, destaco la preponderancia que tiene el individuo en su concepto, ya que toda su ordenación gira en torno a la manera que la comunidad estima valiosa para la mejor consecución de la satisfacción de sus necesidades. Así concebida, la formulación del OPE está en función de proteger al sujeto. Precisamente, esta ideología encaminada a la satisfacción material del individuo constituye la finalidad en la construcción de su OPE y, en consecuencia, es patente el sentido del orden o, en términos funcionales, se percibe la orientación de la regulación.

Finalmente, discrepo de la definición de Avilés con relación al contenido axiológico de ese orden, el cual, en tanto sentido de esa disposición, debiese estar reflejado en los principios y valores que emanan de la ideología imperante y que estén consagrados en un nivel normativo superior. En otros términos, debe consignarse la *protección constitucional* de esas garantías, pues precisamente de su ubicación en un plano normativo superior deriva la subordinación de los demás elementos que se incorporen en la dimensión instrumental del OPE para la orientación de las conductas económicas de los individuos. Por consiguiente, con la conceptualización de Avilés se puede concebir que estas garantías se imponen sobre otras regulaciones únicamente por ser parte del contenido de OPE, lo que constituiría una equivocación, ya que la jerarquización de esas regulaciones es consecuencia de la supremacía normativa que las respalda, es decir, de su posición constitucional y no de integrar el OPE. El planteamiento de Avilés carece de dicha consignación.

### *c. Definición de Arturo Fermandois Vöhringer*

Para Arturo Fermandois Vöhringer, el OPE es:

*“El adecuado modo de relación de todos los diversos elementos de naturaleza económica presentes en la sociedad, que permita a todos los agentes económicos, en la mayor medida posible y en un marco subsidiario, el disfrute de sus garantías constitucionales de naturaleza económica de forma tal de contribuir al bien común y a la plena realización de la persona humana”<sup>9</sup>.*

---

<sup>9</sup> FERNANDOIS V., Arturo, *Derecho Constitucional Económico: garantías económicas, doctrina y jurisprudencia*, Tomo I, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2001, p.58.

La concepción de Ferandois, también ubicada dentro de la categoría *situacional*, presenta aciertos para acercarse a un concepto del OPE.

Ferandois mantiene el carácter filosófico al insistir en la noción de orden, pero ahora, en tanto *adecuado* modo de relación. Estimo correcto mantener la formulación del OPE en un plano metaconceptual, pues esta disposición de cosas está encaminada a la opción ideológica de un grupo social; así, en la materialización de ese complejo de creencias radica el objeto de la formulación del OPE. Esto en Ferandois es evidente, su noción goza de finalidad, luego ésta corresponde al marco valorativo de su definición, en cuanto la consecución del bien común y la plena realización de la persona humana conforman el objetivo de su noción.

Sin embargo, y nuevamente, Ferandois incurre en predicar *una* ordenación inequívoca en materia socioeconómica. En la concepción dada pareciese que el OPE debe, necesariamente, presentar *un* modo de disposición, el cual, a su vez, el autor concreta en dichas finalidades. Además, el carácter de su arreglo se formula en tanto *adecuado*, expresión escolástica que, siguiendo a Ferrater, “los escolásticos llaman «adecuada» (*adaequata*) a la idea que posee una «correspondencia» (*correspondentia*) exacta con la naturaleza de la cosa objeto de idea”<sup>10</sup>. En este sentido, el autor presupone un orden anterior concebido por una razón recta frente a la cual se evaluaría la correspondencia o no de otra posterior ordenación. Asimismo, Ferandois incurre en una falacia en el sentido de reducir de términos fácticos, hacia lo cual la comunidad encamina su actuar económico, a términos normativos, en necesidad, a lo que debe ser encaminable. Asume que los individuos, en tanto realidad, orientan su actuar hacia un bien común y una subsidiariedad estatal, y deriva de ello la necesidad en deber hacerlo.

En otro sentido, al otorgarle contenido axiológico, Ferandois permite explicar la orientación de su orden, enseguida el adecuado modo de relación se constituye por su visión de la configuración social, así su pensamiento tiene sentido: está encaminado al bien común y al pleno desarrollo individual. Entonces, todos los elementos que incorpore el grupo que detenta el poder en la dimensión instrumental del OPE estarían encaminados y subordinados a la dirección que traza su dibujo ideológico.

En tanto, es rescatable que Ferandois no discrimine en los elementos que incorpora el grupo titular del OPE para llegar a su propósito, luego el orden no se conforma solo por elementos jurídico-positivos, sino que estos únicamente constituyen un instrumento más de los tantos a los que se puede recurrir. Evita sujetar el OPE a la norma jurídica; todo elemento puede ser parte de éste, ya sea social o jurídico.

Además, es destacable que el énfasis del *concepto* que da el autor se encuentre centrado en el individuo. Así se abandona la regulación y organización como paradigma y se concibe un posible entendimiento del OPE en tanto garantía de los derechos económicos de los individuos, encaminados a una libertad en su accionar económico que luego, según Ferandois, les permita lograr su plena realización. La opción por regular y dirigir también puede derivar de una finalidad protectora de las garantías de los particulares. En ello pareciese radicar el sentido del OPE de este autor. A diferencia de Cea, Ferandois coloca los principios valorativos con fundamento en los particulares; esos principios son causa de la subsidiariedad y del disfrute de los individuos.

Finalmente, discrepo de Ferandois en el sentido de incorporar taxativamente los postulados axiológicos del grupo titular en su definición, restringiendo la noción de OPE. Pues, de una parte, no es pacífico que la formulación de nuestro OPE conciba su propósito en un marco subsidiario, en el bien común y en la plena realización de la persona, y, de otra, si el concepto está efectivamente encaminado a dichos principios, implícitamente se acota su definición, ya que éste sólo podría concebirse

---

<sup>10</sup> FERRATER M., José, *Diccionario de Filosofía*, Tomo I, Ariel, Barcelona, 1998, p. 61.

en *esos* términos, sólo sirve para *esa* Constitución o en cuanto la ideología del grupo que detenta el poder adhiera con *esos* postulados, luego si el marco axiológico del OPE difiere del señalado por Fermandois, su definición no abarcaría a tal propuesta. Eventualmente, la definición axiológica puede ser institucionalizada en su incorporación en la Constitución, pero la formulación del *concepto* debe ir más allá de esa coyuntura axiológica para ser subsumible en otras configuraciones valorativas del mismo. Su noción debiese propender a la permanencia, no obstante las diversas formulaciones de OPE que intente definir.

Por esto, pienso que Fermandois yerra en especificar esos principios en su definición; tal vez sería más adecuado utilizar formulaciones con mayor flexibilidad, que permitiesen adaptar la definición a opciones axiológicas distintas, sin el inconveniente de eliminar esos principios del contenido del OPE por ser incompatible con la alternativa ideológica de un grupo social diverso. En suma, su intuición debiese consagrar una mayor amplitud a los términos valorativos, cuestión no menor si se piensa en la diversidad de perspectivas axiológicas que implica la formulación esencialmente mutable del OPE<sup>11</sup>.

#### IV. Propuesta de un concepto de Orden Público Económico

La propuesta consiste en distinguir, desde una formulación filosófica e ideológica, por una parte, al concepto de OPE de su contenido y, de otra, a su dimensión instrumental. Así, el contenido está constituido por la dimensión valorativa que determina el grupo que detenta el poder en un lugar y momento determinados. La dimensión instrumental, por su parte, consiste en el conjunto de elementos a los cuales recurre e instrumentaliza dicho grupo para configurar la ordenación ideológica que sustenta su determinada formulación del OPE. Dichos elementos, solo eventualmente pudiesen ser normativos, pues el OPE utiliza toda clase de elementos de naturaleza económica.

En concreto, la propuesta de conceptualización es la siguiente:

*“El OPE es la ordenación ideológica conformada por un conjunto de principios y valores propios del grupo que detenta el poder en una comunidad y tiempo determinados, encaminados a servir de marco de protección y aseguramiento de las garantías de naturaleza económica de los individuos consagradas en la Constitución”.*

#### V. Características de la propuesta

La propuesta que aquí realizo, reúne las siguientes características:

El OPE solo puede ser entendido precisamente como un orden; la formulación ordenación es semánticamente equivalente y, por lo tanto, entiendo por orden una disposición de las cosas<sup>12</sup>; siguiendo a Aristóteles, dicha disposición hay que entenderla en sentido ontológico y no simplemente como arreglo espacial de cosas entre sí o de las partes entre sí de una cosa<sup>13</sup>.

Es un orden de *cosas*, expresión que decanta abstractamente, luego en elementos o entidades determinadas que incluyen todas aquellas manifestaciones relacionadas con la actividad económica, ya

---

<sup>11</sup> En este sentido, según Zavala y Morales, los principios establecidos en la nuestra Constitución están formulados de manera lo suficientemente general y abstracta para adaptarse a eventuales cambios en la configuración económica. En sus términos, “El OPE tiene la suficiente flexibilidad para la adopción de decisiones propias de una política económica estructural correctiva del modelo económico”. ZAVALA, José Luis y MORALES, Joaquín, *Derecho Económico*, LexisNexis, Santiago, 2004, p. 34.

<sup>12</sup> ARISTÓTELES, *Metafísica*, Gredos, Madrid, 2000, Libro V, 19, § 1026b.

<sup>13</sup> FERRATER M., José, *Op. cit.*, Tomo III, p. 2646.

sean, entre otras, principios, instituciones o normas jurídicas, a los cuales eventualmente recurre el grupo titular del poder en la dimensión instrumental del OPE para su institucionalización.

Luego, este orden se enmarca en el concepto moderno de orden, es decir, en una ordenación cuantificada o plural; es una disposición o arreglo, en tantas otras posibles maneras de ordenar. Esto es clave al asumir que el OPE refleja *un* ámbito ideológico y que, en cierta manera, responde a *una* determinada concepción sobre la configuración socioeconómica, ya que se justifica la pluralidad de arreglos en función de los distintos grupos sociales. Entonces, producto de esta disposición, cada cosa ocupa su lugar quedando las cosas inferiores sometidas ontológicamente a las superiores, logrando que sean éstas últimas las encargadas de justificar, explicar y legitimar a las primeras. Así, resulta evidente cómo se entienden los distintos elementos que el grupo imperante incorpora a la dimensión instrumental del OPE, pues todos ellos convergen al propósito ideológico razón de su formulación. Precisamente, esta idea de orden conserva una orientación metafísica, porque no consiste en un simple arreglo de cosas, sino que apunta al trayecto en el cual se enmarca dicha disposición, luego al *sentido* de ese orden.

En este concepto se identifica al sentido del orden con la ideología. La noción de ideología se entiende en su sentido *débil* que, en términos de Bobbio, consiste en "un conjunto de ideas y de valores concernientes al poder político que tienen la función de guiar los comportamientos políticos colectivos"<sup>14</sup>. Asumo que el OPE tiene una formulación esencialmente mutable, en la medida en que su desarrollo responde a una determinada y subjetiva perspectiva sobre la configuración de la comunidad social, que emana de la construcción arquitectónica de un singular grupo social que en ese tiempo y lugar detenta el poder, la cual eventualmente refleja, institucionaliza y consagra en la Constitución<sup>15</sup>. Esta noción, entonces, no parte de una concepción de interés neutra, por el contrario, se basa en un interés con pleno contenido axiológico; luego, en la estructura en que se centra el discurso político moderno. Así, el OPE responde a una teoría política centrada en la naturaleza humana más que en la naturaleza del Estado, en última instancia, todo OPE es eminentemente político<sup>16</sup>.

Cabe destacar que en esta perspectiva el contenido del OPE es una noción dinámica y variable, por cuanto surge de la mutabilidad axiológica de éste. Así, la propuesta concibe al OPE como esencialmente contingente, puesto que el grupo que detenta el poder determina la ideología que informa su organización económica en virtud de los principios y valores a que se atengan y, asimismo, en su dimensión instrumental determina los elementos de naturaleza económica que le servirán de instrumentos en la consecución de su proyecto ideológico. De hecho, la eventualidad que la orientación de

---

<sup>14</sup> BOBBIO, Norberto, MATTEUCCI, Nicola y PASQUINO, Gianfranco, *Diccionario de Política*, Siglo XXI, México, 1995, p. 775. Para ideología, en su sentido fuerte, que correspondería a la interpretación marxista, véase MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, *La ideología alemana*, Pueblos Unidos, Montevideo, 1958.

<sup>15</sup> Este carácter es ratificado en las ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. Sesión 249ª, celebrada en 30 de septiembre de 1976. Así, en la discusión de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución -en adelante CENC- se procuró otorgar al OPE *una* determinada orientación ideológica. En la comisión no estuvo en juego la neutralidad del OPE. Así, el comisionado Rodríguez estima que "la gran dificultad del tema deriva precisamente de que no han logrado todavía perfilar cuál es, en realidad su *contenido* propio", p. 69, o bien cuando sostiene que "lo que falta es fijarse un concepto claro de cuál va a ser el contenido de este capítulo de la Constitución, de cuál es su justificación y qué es lo que realmente *se quiere*", p. 72. *Cursivas mías*.

<sup>16</sup> En este sentido, los diversos arreglos políticos e ideológicos emanan de distintas nociones sobre nuestra naturaleza humana y, por consiguiente, la preferencia de cierta forma de ordenar por sobre otra distinta implica, en última instancia, determinar qué sistemas valorativos consideramos como valiosos. Este razonamiento es empleado por Berlin para sus dos conceptos de libertad; así quienes creen en la libertad en su sentido *negativo* desean disminuir la autoridad como tal, en tanto quienes creen en su sentido *positivo* quieren ponerla en sus propias manos. Siguiendo a Berlin, éstas "no constituyen dos interpretaciones divergentes de un mismo concepto, sino dos actitudes propiamente divergentes e irreconciliables respecto de la finalidad de la vida". BERLIN, Isaiah, "Dos conceptos de libertad", en *Libertad y necesidad en la historia*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1981, p. 177.

un cierto OPE sea contrariada, con la formulación de un OPE con una axiología contraria, no pone en duda la existencia del segundo como un nuevo OPE. Dicha ideología también sería un OPE, con un entendimiento distinto al que se suponía correcto de éste. De su formulación contingente se sigue que su negación no implique contradicción. De otra forma, si el OPE no fuera susceptible de cambiar, se caería en un entendimiento estático de él, luego su formulación estaría sujeta a una ideología, siendo imposible modificarlo, mostrándose “errático” a los inevitables cambios sociales.

Al hablar del OPE, en tanto orden ideológico, se predica metafísicamente la contingencia de su formulación. Una forma distinta de plantear su conceptualización, por cierto más seductora, sería atribuir a la noción de OPE un carácter inmanente, considerar al menos a su concepto como una realidad en sí misma<sup>17</sup>.

Dicha modalidad concebiría al *concepto* como una realidad y su contenido se identificaría con la dimensión axiológica. En estos términos, lo esencialmente mutable es el contenido del OPE, en tanto el grupo que detenta históricamente el poder determina su ideología en la configuración económica, pero el concepto mismo de OPE constituiría una realidad, una institucionalidad en sí misma, la cual es preexistente al grupo social que determina su contenido. Así, de la hipótesis que el OPE sea vulnerado, desconociendo su entendimiento, no se sigue una respuesta categórica sobre la existencia o no del arreglo posterior como un OPE. Es decir, sería discutible si dicha ideología se reconocería como un OPE, con un contenido distinto al entendimiento que se presupone originario de éste, o bien sería un orden corrupto y, por tanto, una forma de ordenar errónea, distinta al OPE.

La objeción de esta tesis radica en que si el *concepto* fuese una realidad a-histórica, con independencia de todo contexto, de una parte, se debiese establecer el límite de su extensión, luego determinar desde cuándo podemos hablar de OPE. Ello implicaría la necesidad de comprobación empírica, ya que el problema sería del mundo natural y, de otra, la delimitación de un concepto como una presuposición teórica, incluye, necesariamente, la identificación de su determinado contenido; luego de existir un OPE a-histórico, éste debiese estar acompañado de la presuposición de un determinado entendimiento de su contenido.

Por tanto, una formulación del OPE en esta clave, únicamente pareciese plausible en un sentido hegeliano, luego en analizar el problema jurídico desde la *ciencia filosófica del derecho* y, por tanto, bajo un pensamiento de totalidad que concibe al derecho como el autodespliegue de la idea de libertad. Así, en la medida que el derecho es una parte de la filosofía, su análisis debe desarrollarse a partir del *concepto*. El cual, siguiendo a Hegel, “es lo único que posee realidad, precisamente porque se la da a sí mismo”<sup>18</sup>. Por ello, se plantea la posibilidad de un concepto que se acepte como *dado*, sin la necesidad de efectuar una distinción entre éste y su contenido.

Esta formulación del concepto de OPE implicaría, por una parte, que no existe la exigencia en que las determinaciones del derecho se sistematicen en códigos o normas positivas y, por otra, que una eventual disposición axiológica ulterior e histórica, no se confundiría con el desarrollo según el concepto. Luego, este concepto se mantendría filosóficamente como necesario y verdadero; su existencia es objetiva e independiente de formulaciones circunstanciales, como serían eventualmente leyes o instituciones jurídicas. En suma, esta perspectiva resultaría sostenible, en tanto para Hegel la pretensión de universalidad no se entiende como un horizonte válido en todo momento y en todo lugar, por lo cual se salvaría la primera objeción. Asimismo, la necesidad de verificación no se daría en el mundo

<sup>17</sup> Dicha formulación, con mayor sofisticación, se encuentra en las intuiciones ya expuestas de Avilés Hernández y Fernandois. Asimismo, a esto pareciese referirse Ruiz-Tagle con la identificación a ciertas situaciones de hecho que dichos autores desarrollan con sus conceptos *situacionales*. Véase RUIZ-TAGLE V., Pablo, “Principios constitucionales del Estado empresario”, en *Revista de Derecho Público*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, vol. N° 62, 2000, p. 59.

<sup>18</sup> HEGEL, G.W.F., *Principios de la filosofía del derecho*, Sudamericana, Buenos Aires, 2004, § 1, p. 23.

de la realidad. Sin embargo, se debiese conceder que este concepto, al menos, en su *universalidad concreta*, mantendría un contenido que le es propio e inmanente. Con todo, la formulación hegeliana distaría mucho del objetivo del presente trabajo.

En tanto, cuando se sostiene que el OPE está conformado por un conjunto de principios y valores el objetivo es delinear el sentido del orden. En otras palabras, los principios y valores configuran la opción axiológica en que se encuadra el complejo de ideas y creencias del grupo social; la orientación del OPE se refleja en estos principios y valores. Estos consisten en pautas de interacción social que reflejan los intereses económicos de la sociedad. Luego, se recurre a estas expresiones para mantener el ámbito filosófico de la definición y, además, de su formulación flexible y equívoca se deriva una mayor discreción al atribuirle una determinada formulación, así, la *textura abierta*<sup>19</sup> resulta fácil de manejar por el grupo que detenta el poder. En otros términos, el OPE, en tanto ordenación ideológica, esencialmente dinámica y mutable se encuadra dentro de la regla de la *materialidad repetible*<sup>20</sup>, lo que Foucault describe como el proceso por el cual los enunciados de una institución pueden transcribirse en el discurso de otra.

Por cierto, se evitan nociones tales como *normas y reglas*, con el fin de no supeditar el OPE a las normas jurídicas, decantando así en una necesidad del concepto soslayando el carácter contingente de la dimensión instrumental del mismo. Además, con estas expresiones se corre el riesgo de situar a las normas jurídicas como *el* elemento con que cuenta el grupo que detenta el poder para darle facticidad a su alternativa axiológica. Por tanto, el *concepto* va más allá de normas, el complejo ideológico es anterior a las normas, es decir, el OPE no es un conjunto de reglas jurídicas, pues de serlo el OPE solo se constituiría en razón de su institucionalización<sup>21</sup>. Al apostar por valores y opciones axiológicas orientadas a conducir el comportamiento de los agentes económicos, es posible prescindir de las normas reguladoras. Así, las normas se hayan referidas o relacionadas con los principios, valores o, en general, todo elemento que constituya la opción ideológica del grupo titular del poder, luego están sometidas a éstos. La orientación de la configuración valorativa se refleja en estos principios y valores<sup>22</sup>.

Al sostener en la propuesta que el conjunto de principios y valores son propios del grupo que detenta el poder en una sociedad y tiempo determinados, se ratifica el carácter ideológico y contingente del OPE. Precisamente, ese conjunto de individuos definen los valores y preferencias axiológicas que van a encuadrarse con su visión de mundo y de sociedad con que pretenden orientar el comportamiento de los actores económicos. Así, este grupo constituye la *fuerza* desde donde emana la configuración valorativa del OPE. Luego, esta ordenación de cosas, al ser construida y orientada por el grupo titular del poder, en última instancia, es un *orden político* y no normativo. En consecuencia, su

---

<sup>19</sup> HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 159 y ss.

<sup>20</sup> FOUCAULT, Michel, *The archaeology of knowledge*, Travistock, Londres, 1972, p.102 y ss.

<sup>21</sup> Según Muñoz, las normas “tienen la misión de Institucionalizar el Orden Público Económico, hecho totalmente independiente que éste ya exista en el plano económico o se esté creando mediante proceso legislativo”. MUÑOZ P., Claudio, *El Orden Público Económico, su existencia, importancia e institucionalización en el ordenamiento legal chileno*, (Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales), Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1982, p. 72.

<sup>22</sup> Así, en la CENC, Silva Bascuñán, quien considera que el OPE debe ser una *“realidad viva”*, piensa que el OPE, “se necesita concretar dentro de principios con la ayuda de instituciones”, además sostiene que “esos principios ya están suficientemente diseñados en la comisión”, entonces, reconoce que la conjugación de esos principios y valores proviene de ese grupo social que detentaba el poder en ese momento, precisamente pareciese asumir su papel de constructor de la configuración social que implica la formulación del OPE. Finalmente, este comisionado sostiene que “no se puede pensar en un OPE sin considerar las instituciones que van a ser la instrumentalización con la cual va a operar y actuar sobre la economía”. Lo cual es válido en el sentido de reconocer que el grupo titular del OPE incorpora elementos institucionales en forma instrumental para la consecución de su materialidad ideológica. ACTAS OFICIALES, *Op. cit.*, p.79.

consagración constitucional le otorga permanencia a esos principios y valores, pero la existencia y determinación del contenido axiológico es independiente a ésta; proviene de dicho grupo.

En tanto, la noción de grupo que detenta el poder no se entiende necesariamente como equivalente al Estado. En efecto, la formulación de una disposición ideológica procede de quienes conservan el poder tanto en la esfera pública como en la privada, no obstante éstos mantengan o no un reconocimiento institucional; tanto de los grupos que intentan influir como también de quienes efectivamente influyen en las decisiones públicas. En este sentido, se debe tener presente la advertencia de Foucault, de quien se rescatan ciertas precauciones en el análisis del poder, proponiendo una metodología que se centra en las extremidades del poder y lo considera como inmanente<sup>23</sup>.

Asimismo, otra forma de hablar de esta expresión consistiría en formularla desde un plano eticista hegeliano, en el cual la política radica en la expresión profunda de la ética, o sea para que tenga lugar el desplazamiento de la ética personal a la *ética social* es menester el surgimiento del ser de la verdadera realidad: la colectividad o el espíritu colectivo. Luego, para Hegel, el Estado es “la realidad efectiva de la idea ética”<sup>24</sup>. Ese espíritu o impulso colectivo denota lo divino en la tierra; gracias a él el individuo es *libre*<sup>25</sup>.

Además, en la definición se agrega que los principios y valores propios del grupo social imperante en una sociedad y tiempo determinados están encaminados a servir de marco de protección y aseguramiento de las garantías de naturaleza económica de los individuos. El sentido de esta ordenación ideológica corresponde a la protección y potenciación de los derechos y libertades económicas de los individuos. El concepto de OPE no puede importar necesariamente *un* determinado entendimiento o *una* orientación de su contenido. Mas se puede aspirar a consagrar el lugar común al cual se debiesen dirigir las distintas formulaciones del OPE. Por lo tanto, la ordenación se puede desarrollar en cuanto protección de los intereses económicos de los individuos.

Así, este trabajo propone interpretar al entendimiento del OPE en el sentido de orientar la ordenación hacia la protección y potenciación de los derechos individuales y, en especial, de la libertad de los individuos en su ámbito económico. La libertad, siguiendo a Berlín<sup>26</sup>, debe entenderse en un sentido negativo, esto es, como ausencia de coacción; en la libertad que obtiene un sujeto, en tanto ningún hombre ni ningún grupo interfieren en su actividad. La idea no es limitar absolutamente al grupo que detenta el poder, sino en resaltar un entendimiento que garantice los derechos individuales de índole económica y potencie la autonomía e independencia en el actuar económico de los individuos. Es decir, la omisión de voces como “regular” u “organizar”, se debe a que aquellas solo son contingencias en un orden económico, son simples elementos que incluso es posible prescindir de ellos y no perder el carácter de OPE.

Enseguida, remarco el carácter económico de las garantías de los individuos, puesto que a esa naturaleza responde la formulación del OPE; dicha disposición encamina el comportamiento econó-

<sup>23</sup> Sin embargo, el interés de Foucault no recae en la intención de quienes detentan el poder, sino donde esa eventual intención se encuentra absolutamente investida en el interior de prácticas reales y efectivas. Es la cara externa del poder, donde éste ejerce su relación directa e inmediata. Para Foucault es el cuerpo del poder, donde verdaderamente éste se implanta y produce sus reales efectos. Para el desarrollo de estas intuiciones véase FOUCAULT, Michel, *Microfísica del poder*, Las Ediciones de la Piqueta, Madrid, 1992, p. 142 y ss.

<sup>24</sup> HEGEL, G.W.F., *Op. cit.*, § 257, p. 227.

<sup>25</sup> Para un clarificador análisis de los entendimientos de la noción de Estado en Hegel, véase PELCZYNSKI, Zbigniew, “La concepción hegeliana del Estado”, en Gabriel Amengual Coll (ed.) *Estudios sobre la «Filosofía del Derecho» de Hegel*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 249 y ss.

<sup>26</sup> En sus términos, “la libertad política es simplemente el ámbito en el que un hombre puede actuar, sin ser obstaculizado por otros”. BERLÍN, Isaiah, *Op. cit.*, p. 137.

mico de los individuos al interior de una sociedad y, a su vez, protege y potencia sus derechos y libertades individuales en su ámbito económico.

Finalmente, esta definición afirma que el conjunto de principios y valores, encaminados a servir de marco de protección y aseguramiento de las garantías de naturaleza económica de los individuos se encuentran consagradas en la Constitución. Luego, el grupo titular de esa determinada posición axiológica, que procura dotar de mayor certeza y permanencia a aquellas valoraciones, eventualmente recurre a institucionalizar su entendimiento del OPE en la Constitución.

Con todo, indudablemente se presupone la existencia de una Constitución como norma fundamental o norma básica que constituya la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden. En su defecto, su ideología y contenido axiológico no gozan de supremacía constitucional. Solo accidentalmente, y en la medida que exista Constitución, el contenido del OPE puede ser consagrado constitucionalmente. Similar razonamiento se aplica a toda forma de manifestación jurídica. Bajo este supuesto, si se pretende determinar los fines a los cuales convergen los principios y valores se debiese adentrar en la Carta Fundamental. En concreto, en virtud del capítulo inicial, bajo el epígrafe “Bases de la Institucionalidad”, la Constitución definiría y sintetizaría su inspiración doctrinaria<sup>27</sup>.

Otro aspecto relevante que deriva de la consagración en la Constitución de estas garantías lo constituye precisamente su protección constitucional. En virtud de la construcción del ordenamiento jurídico como una estructura normativa escalonada<sup>28</sup>, la Constitución es detentora del principio de *supremacía constitucional*. Luego, el contenido de la multiplicidad de normas debe adecuarse y someterse a la Carta. Si esto se traspala al OPE, todos los componentes que incorpore el grupo titular del poder en la dimensión instrumental del OPE para la consecución de su determinación axiológica, deben estar orientados a los principios y valores que pudiesen trazarse en la norma fundamental. Así, una eventual contradicción entre normas jurídicas de distinta jerarquía se resuelve por este principio y, por tanto, las normas de mayor jerarquía priman frente a las de jerarquía inferior.

Asimismo, suscribo la opinión de Fermandois cuando afirma que los elementos normativos que incorporan el grupo que detenta el poder al OPE deben ser respetados, porque han sido ubicados por el constituyente, legislador, administrador o bien por el juez, en un lugar constitucional en que deben obedecerse. Estas normas no se imponen sobre otras únicamente en función de pertenecer al OPE, sino por estar situadas en un plano de jerarquía normativa, enseguida de supremacía constitucional. En términos de Fermandois, la imperatividad del OPE “emana esencialmente de la jerarquía normativa y consecencial distribución de funciones del poder estatal, y solo accidentalmente del OPE”<sup>29</sup>.

Para concluir, Ruiz-Tagle ha expuesto ciertas críticas al concepto de OPE, recomendando a la doctrina y jurisprudencia constitucional chilena, “el abandono del uso de las nociones de orden público económico y que utilicen en sus opiniones y resoluciones los viejos principios constitucionales de libertad, igualdad y propiedad”<sup>30</sup>.

Las críticas de Ruiz-Tagle radican básicamente en predicar una significación equívoca del OPE; en una imposibilidad de mantener un uso pacífico y estable de su concepto y, finalmente, en respon-

---

<sup>27</sup> Así, la Carta de 1980 estaría informada de una *filosofía jurídica* que, según Silva Bascuñán, “es notablemente diversa de la que inspirara la democracia clásica liberal moderna, puesto que se revela influida claramente, a la inversa, por la interpretación acogida en el pensamiento de la doctrina social-cristiana, en que pueden definirse orientaciones que no se identifican ni con el estatismo socializante ni con el liberalismo absoluto, y dentro del cual adquiere vigorosa vigencia el principio de subsidiariedad del Estado”. SILVA B., Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo III, Jurídica de Chile, Santiago, 1997, p. 247.

<sup>28</sup> KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 1968, p. 10 y ss.

<sup>29</sup> FERMANDOIS V., Arturo, *Op. cit.*, p. 56.

<sup>30</sup> RUIZ-TAGLE V., Pablo, *Op. cit.*, p. 59.

der “por una parte a una visión iusnaturalista católica sobre la constitución chilena y por otra a un cúmulo de observaciones tautológicas sobre los principios constitucionales económicos chilenos”<sup>31</sup>.

Si bien comparto la propuesta de orientar el entendimiento de nuestra disposición ideológica hacia los principios postulados por Ruiz-Tagle, en especial encaminada a la libertad, su crítica merece ciertas observaciones. Su objeción pareciese dirigirse, en realidad, al contenido del OPE. Ruiz-Tagle entiende por contenido a la opción axiológica resultante de un cierto entendimiento del OPE que ha tenido lugar en nuestra doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, y según la presente propuesta, la imposibilidad de formular con exactitud la extensión axiológica de ciertas normas no priva al OPE de su existencia; por otra parte, resulta en demasía complejo satisfacer las pretensiones de estabilidad y claridad que el profesor le exige al OPE, en la medida que corresponde a una formulación contingente, expresada en un lenguaje, como todo lenguaje político, esencialmente equívoco. Asimismo, el entendimiento que se establezca del OPE decanta de perspectivas interpretativas sobre la identidad ideológica de esta ordenación y de reformulaciones posteriores a ésta. Luego, si Ruiz-Tagle reconoce que “la carta fundamental chilena es el producto de una transacción de diversas ideas políticas y constitucionales”<sup>32</sup>, también puede aceptar que, por definición, el significado valorativo de las formulaciones que se consagraron constitucionalmente responden a visiones ideológicas distintas, formuladas equívocamente. Por tanto, la propuesta consiste en hacerse cargo de ellas y, en virtud de la interpretación de la Carta, otorgarle a la textura abierta del OPE la orientación que él propone. Ciertamente, la denominación de OPE puede no ser afortunada, mas de dicho problema terminológico no se sigue la necesidad de su exclusión y negación, pues la protección constitucional no se debe otorgar al término OPE, sino que ésta se concede a los postulados axiológicos que informan la visión del grupo que detenta el poder.

Finalmente, la tesis según la cual existe una “inflación galopante del orden público económico”<sup>33</sup>, resultaría objetable en tanto el OPE va más allá de su normativización constitucional y, por ende, no todas las normas constitucionales de carácter económico pertenecen a su dimensión instrumental. Sin duda, puede plantearse la existencia de un excesivo crecimiento en la incorporación de normas constitucionales de naturaleza económica al OPE. No obstante, ello es explicable conforme a la decisión de no instituir un capítulo respectivo al OPE en la Constitución que demarcase su extensión constitucional<sup>34</sup>, lo cual ha posibilitado que la doctrina y jurisprudencia insistan en una interpretación extensiva de la dimensión instrumental del OPE. Entonces, es un aumento a nivel doctrinario y jurisprudencial que deriva de una carencia en la clausura y delimitación del ámbito formal del OPE. Por lo tanto, sin necesidad de excluirse de utilidad, el OPE es posible de interpretar y, por consiguiente, otorgársele un sentido fundado en ciertos y limitados principios. Asimismo, se puede formular un entendimiento del OPE desde los viejos principios constitucionales que proclama el autor y mantener la denominación de OPE<sup>35</sup>.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 64.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 57.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 59.

<sup>34</sup> Para una sistematización de los argumentos de la CENC en el sentido de no establecer un capítulo en la Constitución sobre el OPE, véase MUÑOZ P., Claudio, *Op. cit.*, p. 131 y ss.

<sup>35</sup> Estas críticas han sido adoptadas, con ciertas variantes, por los profesores Masbernat y Hurtado. Véase, MASBERNAT M., Patricio y HURTADO C., José Tomás, “Crítica al concepto de Orden Público Económico”, en *Revista de Derecho Público*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, vol. N° 66, 2004, p. 201 y ss.

## VI. Conclusiones

El OPE es una formulación contingente, la cual se proyecta en una ordenación de carácter ideológico que está construida por un conjunto de principios y valores que responden a la visión arquitectónica de la configuración social propia del grupo que detenta el poder en una comunidad y momento histórico determinados y que se consagra en la Constitución de esa sociedad.

El contenido del OPE es la dimensión axiológica que constituye el grupo que formula el OPE.

La dimensión instrumental del OPE consiste en el conjunto de elementos de naturaleza económica que sirven de instrumento al grupo titular del poder para materializar su orientación ideológica en una comunidad determinada.

El OPE no es un concepto neutro, sino esencialmente axiológico. Su orientación responde a la determinada visión de mundo y sociedad característica del grupo que detenta el poder. La orientación ideológica de ese grupo constituye el sentido del orden.

El OPE no puede consagrar necesariamente *un* entendimiento. En la interpretación recae la orientación y reformulación del sentido del orden. Esta disposición debiese propender a proteger y potenciar los derechos y libertades individuales en la esfera económica de los miembros de la comunidad.

Las garantías que resguarda y asegura el OPE a los particulares son de naturaleza económica.

El OPE va más allá de las normas o reglas jurídicas que el grupo que detenta el poder incorpore como instrumentos para la institucionalización de su arreglo ideológico.

El OPE es un orden político, ya que el grupo que detenta el poder constituye la fuente de la cual emana la configuración valorativa del orden.

Los principios y valores que conforman el OPE pueden ser consagrados en la Constitución por el grupo que detenta el poder. En este supuesto, las valoraciones se encuentran determinadas en los postulados de la Carta.

Las normas que incorpore en la Constitución el grupo titular de un OPE, deben obedecerse solo en virtud de su consagración constitucional y no por pertenecer al OPE.

El OPE es contingente y se desarrolla bajo un lenguaje equívoco. La imposibilidad de predicar certeza y estabilidad de la significación axiológica del OPE no implica, necesariamente, su inutilidad conceptual. Es posible reorientar el entendimiento del OPE hacia principios alternativos mediante una labor interpretativa, sin la necesidad de descartar la utilidad o denominación de OPE.

## Bibliografía

ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. Sesión 249ª, celebrada en 30 de septiembre de 1976.

ARISTÓTELES, *Metafísica*, Gredos, Madrid, 2000.

AVILÉS HERNÁNDEZ, Víctor, *Orden Público Económico y Derecho Penal*, ConoSur, Santiago, 1998.

BOBBIO, Norberto, MATTEUCCI, Nicola y PASQUINO, Gianfranco, *Diccionario de Política*, Siglo XXI, México, 1995.

- CEA EGAÑA, José Luis, *Tratado de la Constitución de 1980*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998.
- FERMANDOIS VÖHRINGER, Arturo, *Derecho Constitucional Económico: garantías económicas, doctrina y jurisprudencia*, Tomo I, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2001.
- FERRATER MORA, José, *Diccionario de Filosofía*, Ariel, Barcelona, 1998.
- FOUCAULT, Michel, *Microfísica del poder*, Las Ediciones de la Piqueta, Madrid, 1992.
- , *The archaeology of knowledge*, Travistock, Londres, 1972.
- HART, H.L.A., *El concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998.
- HEGEL, G.W.F., *Principios de la filosofía del derecho*, Sudamericana, Buenos Aires, 2004.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 1968.
- MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, *La ideología alemana*, Pueblos Unidos, Montevideo, 1958.
- MASBERNAT MUÑOZ, Patricio y HURTADO Contreras, José Tomás, “Crítica al concepto de Orden Público Económico”, en *Revista de Derecho Público*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, vol. N° 66, 2004.
- MONTT DUBORNAIS, Luis, *Orden Público Económico y economía social de mercado: elementos para una formulación constitucional*, Materiales de trabajo, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1999.
- MUÑOZ PIENOVI, Claudio, *El Orden Público Económico, su existencia, importancia e institucionalización en el ordenamiento legal chileno*, (Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales), Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1982.
- PELCZYNSKI, Zbigniew, “La concepción hegeliana del Estado”, en Gabriel Amengual Coll (ed.) *Estudios sobre la «Filosofía del Derecho» de Hegel*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
- RAWLS, John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- RUIZ-TAGLE VIAL, Pablo, “Principios constitucionales del Estado empresario”, en *Revista de Derecho Público*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, vol. N° 62, 2000.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo III, Jurídica de Chile, Santiago, 1997.
- STREETER PRIETO, Jorge, *El Orden Público Económico*, Materiales de trabajo, Departamento de Derecho Económico, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1985.
- ZAVALA ORTIZ, José Luis y MORALES GODOY, Joaquín, *Derecho Económico*, LexisNexis, Santiago, 2004.